REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1549

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Importadora Tía 777 SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00407 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Importadora Tía 777, SRL., representada por Liming Yuan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731 emitida por la Dirección General de Aduanas, (DGA), la empresa Importadora Tía 777, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario con la finalidad de que se declare la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental en la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00407 de fecha 9 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 27 de septiembre de 2022, por la entidad IMPORTADORA TIA [redacted], S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización total de los hechos y del objeto litigioso perseguido en el proceso. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley, en especial del artículo 47 de la ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 05 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Importadora Tia [redacted], SRL., en los dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en desnaturalización de los hechos, vicio que cae dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene,

en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de desnaturalización y errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13 al declarar inadmisible el recurso interpuesto sobre la base de que el acto recurrido era de mero trámite, pero que de la lectura de la descripción que efectúa como contenido de la decisión impugnada, es erróneo, ya que, éste es el acto de "Duda Razonable", contenida en el anexo núm. 05 de la instancia introductoria, no así, la notificación de posterior de Descarte y Negación del Método la cual se encontraba en el anexo núm. 06 y cuyo contenido era el objeto de la solicitud de nulidad.

22. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal de fondo no advirtió que el anexo núm. 06 de la instancia introductoria del Recurso Tributario, contenía el verdadero acto administrativo impugnado, tal que se evidencia en las conclusiones: "DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, en la declaración Núm. 10030-IC01-2208-004731", pero que tribunal *a quo* decidió redactar el contenido de otro documento y tomarlo como justificación para declarar la inadmisión de oficio del recurso incoado.

23. Sigue argumentando el recurrente que el tribunal de fondo incurrió en una errónea interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al establecer que la actuación de la Dirección General de Aduanad respecto a la declaración Núm. 10030-IC01-2208-004731 es un acto de mero trámite ya que la misma

violenta derechos subjetivos y por ende es recurrible ante la jurisdicción administrativa.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, este Tribunal debe pronunciarse primero sobre la admisibilidad del recurso y luego si es necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos, el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso tributario ejercido por la sociedad IMPORTADORA TIA [redacted], S.R.L., se ciñe a los términos previstos por la ley 107-13. 6. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vias de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés."8. Que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 9. Es preciso advertir en cuanto a la presente acción en justicia, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio, al que se adhiere este tribunal por su carácter de supletoriedad en la materia, de que: "La doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas

de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado". En una postura, si se quiere más liberal, también ha admitido: "(...) que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver las litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia aun cuando la aplicación de estas leyes no hubiere sido expresamente requerida por las partes" También ha reiterado que "los jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le hayan dado (...)2". 10. El artículo 1 de la Ley núm. 1494 Que Instituye La Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece que; "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legitimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos. 11. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, establece: "Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros." "Actos no Jurídicos, también llamados actos de la administración. Se trata de decisiones, declaraciones o manifestaciones realizadas en ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos directo respecto de un sujeto de derecho. " 12. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13, establece: "Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en via administrativa."13. Esa misma norma, dispone que una de las formas de finalización del proceso administrativo es: "a La resolución, que debe dar respuesta congruente y razonada a todas las cuestiones planteadas en el mismo; (...)". Con relación a esto, la doctrina expone "Acto resolutorio es el que finaliza, el que resuelve, el procedimiento administrativo. Actos de trámites son los que se producen durante la tramitación del procedimiento y que solo tiene sentido, funcionalidad y efectos como piezas del mismo. "514. Acto Administrativo. La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas. 15. Este Colegiado extrae del petitorio de la parte recurrente la sociedad IMPORTADORA TIA [redacted], S.R.L., esta promueve ante esta jurisdicción la nulidad de la comunicación mediante la cual le Notifica la Negación de Valoración Mediante Método 1 Acuerdo de Valoración de la OMC, de fecha 24 de agosto de 2022, que reposa en los anexos 5 y 6 de su legajo de pruebas, de dicho acto administrativo se extrae lo siguiente; "Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del OMC, esta Administración de Aduanas de Haina Oriental tiene dudas

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados por ustedes en su declaración 10030-IC01-2208-004731 por lo que les solicitamos proporcionar informaciones adicionales que sustenten los valores de transacción de las mercancías, tales como: Orden de compra, Factura Proforma, Estados de Cuentas Bancarios con los Swift de Transferencias (Movimientos Bancarios 6 meses), Estado de Cuenta Suplidor (Balance Statements 6 meses), Contrato de Compra Venta con el Suplidor, Dua de Exportación (Declaración de Exportación, Documento de Salida, Shippers Export Declaration) y los gastos colaterales incurridos en dichas importaciones, de conformidad con las disposiciones del Art.8 de dicho Acuerdo. Esta solicitud la hacemos en virtud del Art. 20 del Decreto 36-11 que establece que la administración de Aduanas podrá estimar que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en las situaciones siguientes: a) Que el valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración. b) Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC. La información solicitada, debe ser suministrada a esta Dirección General de Aduanas en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. De no obtemperar a muestra solicitud, procederemos a negar el Método I (Valor Transacción), y pasaremos a valorar sus importaciones a través de los métodos sustitutivos correspondientes contemplados en el acuerdo. En caso de que el importador no posea elementos adicionales que aportar, deberá notificarlo por escrito la administración antes de transcurrido los plazos indicados en el párrafo anterior." (sic) 7. Conforme ha podido verificar esta Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, la comunicación precedentemente citada, es un acto de mero trámite que solo prepara y

contribuye a la adopción de la decisión definitiva, ya que el acto que se puede impugnar es que el que produce efectos individuales e inmediatos a terceros, según el artículo 8 de la Ley núm. 107-13. En la especie sería el acto seguido luego de transcurrido el plazo otorgado en dicha comunicación, ya que el descarte del método I de valoración está condicionado a que el contribuyente remita o no la documentación requerida. Es decir, el acto de marras no constituye un acto contentivo de decisión alguna en cuanto a la valoración de método I sino la puesta en conocimiento que solo expresa o recuerda el cumplimiento de la norma, motivo por el cual precede declarar la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Tributario incoado por TIA [redacted] S.R.L., tal como se consigna en el dispositivo de la presente decisión.

25. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces de fondo era declarar la nulidad absoluta de la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731, emitida por la Colecturía de Aduanas Puerto Haina Oriental, recurso que fue declarado inadmisible de oficio sobre la base de que el acto recurrido es de mero trámite, en virtud de que solo prepara al contribuyente para la adopción de la decisión definitiva.

26. Esta corte de casación advierte que la recurrente colocó en su memorial de casación imágenes de la comunicación de "Duda Razonable", página 1 y 2 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 28 de agosto de 2022, la cual se analiza sobre la base de la naturaleza del vicio de casación alegado, en la que se establece en la página 2 lo siguiente: "*Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del OMC, esta Administración de Aduanas de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Haina Oriental tiene dudas razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados por ustedes en su declaración 10030-1C01-2208-004731 por lo que les solicitamos proporcionar informaciones adicionales que sustenten los valores de transacción de las mercancías, tales como: Orden de compra, Factura Proforma, Estados de Cuentas Bancarios con los Swift de Transferencias (Movimientos Bancarios 6 meses), Estado de Cuenta Suplidor (Balance Statements 6 meses), Contrato de Compra Venta con el Suplidor, Dua de Exportación (Declaración de Exportación, Documento de Salida, Shippers Export Declaration) y los gastos colaterales incurridos en dichas importaciones, de conformidad con las disposiciones del Art.8 de dicho Acuerdo. Esta solicitud la hacemos en virtud del Art.20 del Decreto 36-11 que establece que la administración de Aduanas podrá estimar que existen motivos fundamentados para dudar de la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en las situaciones siguientes: a) Que el valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración. b) Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC. La información solicitada, debe ser suministrada a esta Dirección General de Aduanas en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. De no obtemperar a nuestra solicitud, procederemos a negar el Método 1 (Valor Transacción), y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

pasaremos a valorar sus importaciones a través de los métodos sustitutivos correspondientes contemplados en el acuerdo. En caso de que el importador, no posea elementos adicionales que aportar, deberá notificarlo por escrito la administración; antes de transcurrido los plazos indicados en el párrafo anterior." (Sic)

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

28. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

29. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre

normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

30. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

31. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha

calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

32. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

33. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el procedimiento administrativo, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones

jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

34. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[3].

35. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[2] Ibidem.
[3] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

36. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

37. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

38. No obstante lo *ut supra* indicado, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga efectos directamente respecto de los intereses del hoy recurrente ya que se limita a informar o notificar que la administración tiene dudas razonables de la veracidad y exactitud de los valores declarados por el contribuyente en la declaración núm. 10030-IC01-2208-004731, requiriéndole en ese sentido la documentación necesaria para aclarar la situación y comunicándole que de no

ser recibida en el plazo señalado o de no ser satisfactoria entonces podría resultar en la variación del método I.

39. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de sancionador, sino que la misma se contrae en solicitar documentos aclaratorios y advertir al contribuyente sobre la no entrega de estos o la no conformidad de la administración aduanera con los documentos aportados, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02549
Recurrente: Importadora Tía [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora Tia [redacted], SRL., contra la sentencia núm 030-04-2023-SSEN-00407 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.